

Señor
Juez 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No 11001310304220220038800
DEMANDANTE: SOPORTE VITAL SA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2025.

Señor Juez.

Como apoderado de la parte demandante y con el debido respeto me permito manifestarle al despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio, el recurso de apelación en contra de su providencia de fecha 30 de mayo del 2025 notificada por estado 3 de junio del 2025, con fundamento en los artículos 318 y el numeral 8vo del art. 321 del C.G.P., que determinó en su numeral primero “SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por SOPORTE VITAL S.A en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo ordenado en el literal “b” del artículo 2° de la Resolución 2024420000003568-6 de 7 de mayo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo ordenado en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y artículo 25 numeral 19 del Decreto 1080 de 2021.” Así como lo dispuesto en el numeral 2do que determino “ADVERTIR que de existir medidas cautelares procedase a levantar las medidas cautelares y, se pongan a disposición del suscrito interventor todos los recursos que hayan sido objeto de embargo y que se encuentren a órdenes del Juzgado conforme a las normas previstas para este evento y señaladas en la considerativa, de este asunto”.

A fin de que dicha providencia sea revocada en su integridad y se ordene en contrario continuar con el auto proferido por su despacho de fecha 20 de noviembre del 2023, el cual convoco a las partes a la audiencia de que trata art.372 del C.G.P. teniendo en cuenta que fueron agotadas las diferentes etapas para tal fin ,y dirimir el litigio planteado.

Son fundamentos de los recursos propuestos los siguientes:

-Debo advertir en primer lugar que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** no expidió la resolución No. 2024420000003568-6 del 7 de mayo del 2024, sino por el contrario , fue expedida para la toma de posesión inmediata de los bienes , haberes y negocios de la entidad demandada y la intervención forzada para su administración, por el termino de 1 año, desde el 7 de mayo del 2024 y hasta 6 de mayo del 2025, debiendo resaltar que en ninguna parte de dicha resolución no se observan facultades legales para resolver sobre las cautelas vigentes, dinero legalmente embargado, sobre los cuales su despacho ordeno la retención por la suma de \$1.800.000.000 millones de pesos m/ cte, de conformidad a lo establecido en el 600 del CGP, como se dispuso en el numeral tercero de su providencia de fecha 20 de noviembre del 2023.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico **protege provisionalmente**, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada e inclusive estas medidas no sólo conllevan la satisfacción del interés del acreedor sino obran en beneficio de los derechos subjetivos para garantizar la eficacia y la seriedad de la función jurisdiccional.

Así, las medidas cautelares, deben guardar estricta relación con los postulados de la Constitución Política, en relación con los derechos fundamentales de las personas. En tal sentido, el levantamiento de dicha medida no puede vulnerar las garantías fundamentales de mi representada.

Ahora bien, su despacho dispuso mediante auto del 5 de julio del 2024, en primer lugar, en su **numeral primero** se libraré comunicación a la Superintendencia Nacional de Salud, sobre la existencia del proceso en referencia, así mismo, en su **numeral segundo** ordeno decretar la suspensión del proceso hasta el día 6 de mayo del 2025 ó hasta cuando la Superintendencia Nacional de Salud informará lo correspondiente a la cesación de la causa legal que fundamentará su decisión e igual forma en su **numeral cuarto** se ordena a la entidad de tomar una definición sobre las cautelas practicadas en el proceso .

En este orden de idea, conforme a la providencia del 5 de julio del 2024, se remitió el oficio No. 567 y las comunicaciones respecto a su remisión de fecha 22 de agosto del 2024 a la Superintendencia Nacional de Salud, y así mismo, como quiera que la entidad en comento, no dio repuesta a tal comunicación, fue como su despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre del 2024, ordeno requerirla "Ley 1194 /2008", para que diera repuesta al oficio número 567. En igual forma se libró y remitió el oficio 857 del 6 de diciembre del 2024 así como el oficio 178 de fecha 5 de marzo de 2025, concediéndole 5 días para que diera repuesta a los requerimientos ordenado por su despacho. Sin que hasta la fecha Sr. Juez tengamos conocimiento de repuesta alguna por parte de la Superintendencia Nacional de Salud al respecto.

Es importante poner en conocimiento del despacho, que a la fecha esta pendiente por ser resuelto en recurso de apelación interpuesto al auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ,el cual fue concedido en efecto devolutivo el 02 de febrero de 2024 ante el Tribunal Superior de Bogotá, lo que no es comprensible el juzgado de conocimiento se esta pronunciando sobre las medidas cautelares que no han sido resueltas.

Consecuentemente Sr. Juez reiteramos con todo respeto y dada la situación fáctica planteada, no entendemos, porque su despacho toma de la determinación descrita en su auto de fecha 30 de mayo del presente año, contrariando las mismas decisiones tomada por su despacho al respecto, porque lo que consecuentemente le reiteramos Sr. Juez nuestra inconformidad de la solicitud planteada a fin de que se convoque a las partes a la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. ,revocando su providencia actual.

Sin otro particular

Atentamente,


LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA
C.C. No 437.774 de Usaquén
T.P. 21.707

REC DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -RAD 2022-388

Desde Soporte Vital <soportejuridico1234@gmail.com>

Fecha Jue 05/06/2025 15:13

Para Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Leonardoespinosap@hotmail.com <Leonardoespinosap@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (123 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025.pdf;

Buenas tardes,

Dentro de los términos de ley allego el siguiente memorial para los fines legales y procesales correspondientes.

Atentamente,

Katherine Vargas

Apoyo Juridico